



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

PARTES ACTORAS: KARINA ASCENCIO MOLINA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ELECTORAL
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual, se resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/73/2025-2**, promovido por **Karina Ascencio Molina**, en su calidad de candidata a Delegada Política de Tetelcingo y **Rigoberto Balón Tenango**, en su calidad de Representante de la Planilla Roja; conforme lo ordenado además por la Sala Regional, en la sentencia de fecha seis de noviembre, dictada en autos del expediente **SCM-JDC-296/2025**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

Glosario

Actores / Parte promovente/ parte actora / parte recurrente	Karina Ascencio Molina y Rigoberto Balón Tenango.
Acto impugnado	Resolución de fecha treinta de julio, de la Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos (sic).
Autoridad responsable / Ayuntamiento / Ayuntamiento de Cuautla, Morelos	Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto del Presidente Municipal y Presidente de la misma.
Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Convocatoria	Convocatoria emitida el cuatro de junio, por el Ayuntamiento de Cuautla, para la elección de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo.
JDC / Juicio ciudadano / Juicio de la ciudadanía / JDC/73	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEM/JDC/73/2025-2
LGIPE / Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME / Ley General de Medios / Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo referencia en contrario.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

LOMEM / Ley Orgánica / Ley Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Electoral / Instituto Morelense	Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RAP	Recurso de Apelación.
REV	Recurso de Revisión, interpuesto por la parte actora en fecha veintiocho de julio.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEEM/ Tribunal local.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

Resultados

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Aprobación de la convocatoria. El día cuatro de agosto, el Ayuntamiento de Cuautla, mediante acuerdo del Cabildo, dio su aprobación a la convocatoria para elegir a la o el Delegado/a Político/a de la Comunidad Indígena de Tetelcingo, correspondiente al periodo constitucional 2025-2028.

B. Jornada electoral. En fecha veinte de julio, se efectuó en el municipio de Cuautla, Morelos, la jornada electoral, de acuerdo con lo señalado en la convocatoria oficial.

C. Resultados y declaración de validez. En fecha veinticuatro de julio, se hicieron públicos los resultados de la elección y la declaración de validez correspondiente, procediéndose a la entrega de la constancia de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

a quien resultó electa como Delegada Política de la comunidad indígena de Tetelcingo, Morelos.

II. Primeras actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Presentación del RAP. Con fecha nueve de agosto, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de demanda mediante el cual interpusieron el RAP.

B. Recepción y vista al pleno. En acuerdo de fecha once de agosto, se ordenó la radicación del RAP, registrado bajo el número de expediente TEEM/RAP/04/2025, y se notificó al Pleno para que, en uso de sus facultades, dictara lo que a derecho correspondiera respecto de la vía intentada por la parte recurrente.

C. Reencauzamiento y acuerdo de radicación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha once de agosto, dictado por las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, se acordó la **improcedencia** del RAP y en consecuencia, el **reencauzamiento** a un JDC, ordenando su integración y registro en el Libro de Gobierno correspondiente como Juicio de la Ciudadanía, bajo el número de expediente **TEEM/JDC/73/2025**, con turno a la Ponencia Dos.

D. Admisión, requerimiento de informes y recepción de tercerías. Con fecha once de agosto, la Ponencia Instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía identificado con el expediente **TEEM/JDC/73/2025-2**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, requiriendo a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente y dejando a salvo el derecho de terceros para comparecer en el juicio.

E. Recepción de informes. En fecha dieciocho de agosto, se tuvo por rendido el informe justificativo por parte de la autoridad señalada como responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

F. Requerimiento de constancias. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto, se tuvo a bien en requerir a la autoridad responsable, diversas constancias; y, mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias, en tiempo y forma, requeridas a la autoridad señalada como responsable.

G. Tercerías. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

H. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, esta Ponencia Instructora determinó el cierre de la instrucción, al no haber más diligencias pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 349 del Código Electoral.

I. Sentencia local. Con fecha veinticuatro de septiembre, este órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio hecho valer por la parte actora y en consecuencia confirmó la resolución impugnada.

III. Juicio Federal.

A. Demanda. Inconforme con la sentencia dictada en el JDC/73, el veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante la Sala Regional, Juicio de la Ciudadana Federal.

B. Acuerdo de radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, se tuvo a bien en integrar el expediente respectivo, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con la Clave SCM-JDC-296/2025; toda vez que, la parte actora presentó su demanda directamente ante la Sala Regional, se ordenó requerir al Tribunal Local, para que realizara los trámites correspondientes de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

C. Sentencia Federal. El seis de noviembre, mediante sesión pública la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-296/2025, en el cual, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral, en el JDC/73, ordenando la emisión de una nueva conforme a los efectos y plazos procesales en la misma.

IV. Segundas actuaciones del Tribunal Electoral.

A. Turno. El día siete de noviembre, se recibió mediante notificación por vía mensajería especializada, el oficio **SCM-SGA-OA-569/2025**, de fecha siete de noviembre, signado por el Actuario de la Sala Regional, por medio del cual, notificó la sentencia de fecha seis de noviembre, dictada por el Pleno de la Sala Regional, así como la remisión de las constancias originales del expediente **JDC/73**.

B. Recepción. Con fecha siete de noviembre, la Ponencia Instructora, dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio de la cédula de notificación por oficio del expediente federal **SCM-JDC-296/2025**.

C. Requerimiento. En fecha catorce de noviembre, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, se ordenó requerir al IMPEPAC, por conducto la Secretaría Ejecutiva, para que, en el término de dos días hábiles, informara y remitiera diversa información.

D. Recepción de informe. En fecha veinte de noviembre, se tuvo por **rendido** el informe requerido mediante acuerdo de catorce de noviembre, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC,

E. Escrito de Tercero Interesado. En fecha veinte de noviembre, Lilita Chimal Ramos, presentó escrito ostentándose como Tercera Interesada en el JDC/73.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

F. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, la ponencia instructora, tuvo por presentado el escrito de tercero interesado, al que se refiere el inciso anterior; teniendo por cerrada la instrucción del JDC y se turnó para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 147, fracciones I, II y IV, 321, 337 incisos b) y d), 340 y 343 del Código Electoral, así como los que resulten aplicables al caso concreto.

Segundo. Tercería.

En el presente asunto consta la recepción de un escrito de persona **tercera interesada**, signado por **Liliana Chimal Ramos**, motivo por el cual se procede a analizar su oportunidad y requisitos, con base en lo ulterior:

2.1. Forma. El escrito de la persona tercera interesada fue **presentado por escrito** ante este Tribunal Electoral, en el mismo, consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente, formulando los planteamientos que estimó pertinentes.

2.2. Oportunidad. El escrito **no cumple** con este requisito, pues se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que marcan los artículos 332 y 345 del Código Electoral, con base en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Plazo de apertura y cierre de la publicación en Estrados:	Hora y fecha de presentación en el TEEM:	¿Se presentó en tiempo?:
Inició a las diecisiete horas con veinte minutos del día once de agosto, y concluyó a las diecisiete horas con veinte minutos del día trece de agosto.	Se presentó a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos y cincuenta y seis segundos del día veinte de noviembre.	No

2.3. Improcedencia. Del escrito presentado por la persona tercera interesada, se advierte su intención de comparecer en el JDC/73, sin embargo, el mismo no puede ser objeto de estudio, en virtud de que fue presentado **fuera del plazo legal** previsto para tal efecto, lo cual actualiza su **extemporaneidad** y hace **improcedente** el análisis de sus argumentos, así como de las causales que, en su caso, hubiese invocado en el mismo, ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 332 y 345 del Código Electoral.

Tercero. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, que hayan sido esgrimida por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**².

² Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

La autoridad responsable manifiesta que, el escrito inicial de demanda no fue presentado ante la autoridad que emitió la resolución, ni fue promovido por la actora el JDC, por lo cual, considera un exceso a la admisión y trámite de un juicio que no fue promovido por el actor y por tanto, debe desecharse el mismo.

Derivado de lo anterior, si bien resulta cierto que con fecha nueve de agosto, los promoventes presentaron ante este Tribunal Local, un recurso de apelación en contra de la resolución de fecha treinta de julio, dictada por la autoridad responsable, también cierto es que, mediante acuerdo plenario de fecha once de agosto, se tuvo a bien reencauzar dicho recurso a un JDC, por las razones expuestas en el considerando segundo, toda vez que este órgano jurisdiccional local consideró necesario unificar el criterio que ha sostenido con relación a diversos medios de impugnación³ considerando que, el juicio de la ciudadanía, es el medio idóneo para controvertir el acto impugnado en contra de la autoridad responsable.

Sirven de apoyo y sustento las jurisprudencias emitida por la Sala Superior, identificadas con el número **04/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", así como la identificada con el número **12/2004**, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**"

Luego entonces, es **infundada** la alegación de causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable.

suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo **76 Bis**, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

³ Como es el caso del expediente **TEEM/RAP/03/2023** y **TEEM/RAP/03/2025**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

En otro sentido, contrario a lo que alega la autoridad responsable, resulta cierto que la demanda promovida por los actores, se presentó por escrito, ante esta instancia, en la cual, cuenta con los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, menciona los hechos materia de la impugnación y expresan sus agravios; así también, que el recurso de revisión de fecha veintiocho de julio, presentado ante dicha autoridad responsable, fue presentado por escrito, obrando entre otras cosas, los nombres y firmas autógrafas de quienes lo promovieron, siendo las mismas personas que suscribieron el medio de impugnación, presenta en este Tribunal Electoral, de ahí que, la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, es **infundada**.

Refuerza lo anterior, lo que la Sala Superior⁴, ha determinado que con el sólo hecho de que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, sí:

- a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

⁴ Jurisprudencia 1/97, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos.

Así, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41⁵ Constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Federal a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Luego entonces, **resultan infundadas** las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, conforme a lo razonado en el presente apartado.

Cuarto. Requisitos procesales.

4.1. Forma. Dicha causal, ya fue analizada en el apartado correspondiente.

4.2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, ello en razón de que el acto reclamado le fuera notificado a los promoventes el día cinco de agosto, corriendo el plazo para impugnar del seis al nueve de agosto, y la presentación de la demanda se hizo el nueve de agosto, a las catorce horas

5 "...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...
"...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

con dos minutos y treinta y dos segundos, dentro del plazo legal previsto, tomando en consideración que el proceso electoral de autoridades auxiliares municipales, todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del artículo 159⁶ del Código Electoral con relación al artículo 77 de la Ley General de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 337, incisos b) y d) y 343, del Código Electoral; ello, al tratarse de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, manifestando ser pobladores indígenas de la comunidad de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos.

De lo que se colige que, al pertenecer al grupo en desventaja, es suficiente para acreditar el interés legítimo que argumentan, máxime que los ciudadanos recurrentes, consideran que sus derechos político electorales han sido vulnerados, ya que, promueven en calidades de candidata a Delegada Política de dicha comunidad de Tetelcingo y, como representante de la Planilla Roja, alegando violaciones a sus derechos políticos electorales de ser votado en su modalidad de acceso al cargo, toda vez que, el acto impugnado resuelve lo relativo a la elección para Delegada o Delegado Político Municipal Indígena del Poblado de Tetelcingo, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, para el Periodo Constitucional 2025-2028.

En tal virtud, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y

⁶ "...**Artículo 159.** El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles..."

⁷ "...**Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 9/2015 de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."**

4.4. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia.

Quinto. Estudio con Perspectiva Intercultural.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior, el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas debe realizarse atendiendo su contexto sociocultural, de tal suerte que, se identifique el tipo de controversia que se sujeta a su jurisdicción a fin de analizar y resolver correctamente y con perspectiva intercultural.

En ese sentido, toda vez que quienes acuden a través del juicio de la ciudadanía se trata un ciudadano y una ciudadana pertenecientes a una comunidad indígena⁸, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada

⁸ De acuerdo con el catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, consultable en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/CTAI/Sent/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021%20catálogo%20comunidades%20indígenas.pdf>



Catálogo de comunidades indígenas del
Estado de Morelos

Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad	Clave localidad INEGI 2020	Catálogo INDI 2019	Tierra y Libertad Catálogo de comunidades MORELOS	2019 Tipo de elección Autoridades Auxiliares
14	Cuautla	El Huaje Cuautlixca	Ø	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
15	Cuautla	El Palvarín	170060124	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
16	Cuautla	Empleado Municipal	170060030	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
17	Cuautla	Eusebio Jauregui (La Angostura)	170060145	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
18	Cuautla	Héroe De Nacozari	170060064	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
19	Cuautla	Los Cruces	Ø	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
20	Cuautla	Lázaro Cárdenas	Ø	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
21	Cuautla	Narciso Mendoza	170060040	Ø	Ø	"Convocatoria Ayuntamiento"
22	Cuautla	Pena Flores (Palo Verde)	170060032	Ø	Ø	"Convocatoria Ayuntamiento"
23	Cuautla	Rancho El Vivero	170060121	Si	Ø	Ø
24	Cuautla	Tetelcingo	Ø	Ø	5019	Usos y costumbres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

a realizar un análisis de fondo aplicando la descrita perspectiva intercultural tal como se establece en la jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, la cual prevé los deberes a cargo de las autoridades jurisdiccionales en casos en que esté involucrada la defensa de derechos de personas o comunidades indígenas⁹:

- A. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- B. Identificar el derecho Indígena aplicable.
- C. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
- D. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.
- E. Propiciar que la controversia se resuelva por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- F. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia minimizar la intervención externa de las autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Lo anterior, en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunas, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, las comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política.

⁹ Jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

El derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, es la base del ejercicio de una cadena de derechos específicos relacionados con los espacios de decisión preponderantemente política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, en consecuencia deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En ese sentido, en términos del artículo 2º de la citada Constitución Federal, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, por lo que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar los sistemas normativos internos que rijan a esas comunidades y pueblos y a elegir de acuerdo con su sistema normativo interno, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por ello es que las autoridades se encuentran limitadas para realizar ciertos actos o actuaciones contrarios a los sistemas consuetudinarios que se viven internamente en las comunidades.

El alcance del derecho a la autodeterminación está definido por el apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, en cual precisa que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"...III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Por lo que, se debe garantizar que los pueblos y comunidades indígenas elijan y se les reconozcan a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos, en atención a que gozan de autodeterminación, autonomía, autogobierno, lo que deberá privilegiarse en la presente sentencia.

Sexto. Planteamiento del caso.

6.1. Contexto. El cuatro de junio, se emitió la convocatoria para renovar a las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo para el periodo de 2025-2028.¹⁰ En dicha convocatoria se precisó que la elección se llevaría a cabo por usos y costumbres; que los cargos a elegir constarían de una persona delegada, una secretaria y una tesorera, y que en la postulación competirían mediante el registro de planillas.

El veinte de julio, se llevó a cabo la jornada electiva de la elección de delegada o delegado Político Municipal indígena del Poblado de Tetelcingo perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos; y fue así que, el veinticuatro de julio, una vez obtenido el resultado total de la votación, la Junta Electoral Municipal validó la elección y entregó la constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla verde, al haber resultado vencedoras.¹¹ Y fue así que, el veintiocho de julio, la parte actora, interpuso el REV ante el Ayuntamiento, solicitando la nulidad de la elección; sin embargo, dicha autoridad responsable, determinó desechar el recurso de revisión, al considerar que su presentación fue extemporánea.

6.2. Causa de pedir. Señala la parte promovente que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó una incorrecta certificación para computar el término legal para interponer el recurso de revisión, así como la indebida fundamentación por cuanto al plazo legal que la autoridad responsable considera que debió corresponder, conforme a la Ley Orgánica.

¹⁰ Visible en foja 0432 a 441, de expediente fuente.

¹¹ El resultado de votos obtenidos por planilla fue el siguiente: Planilla roja: 2,652, Planilla blanca: 96, Planilla verde: 2,698, Planilla naranja: 271, Planilla café: 378 y votos nulos: 91.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

6.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora, es que se revoque la resolución de fecha treinta de julio atinente al REV, dictada por la autoridad responsable.

6.4. Controversia. La controversia está relacionada con la renovación de autoridades atinentes a una Delegación Política en el poblado de Tetelcingo, reconocida como una autoridad de representación indígena, en el Municipio de Cuautla, Morelos, que tiene a cargo gran relevancia ya que toma la mayoría de las decisiones que impactarán en la comunidad.¹²

6.5. Identificación de la controversia. Ahora bien, previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por los actores y actora este Tribunal Electoral, considera necesario puntualizar lo siguiente:

De acuerdo a la jurisprudencia 18/2018 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", es necesario identificar la naturaleza de la *litis* planteada, considerando que la Sala Superior los plantea de la manera siguiente:

a. Intracomunitarias: Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b. Extracomunitarias: Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la

¹² De conformidad con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, consultable en la página de internet <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/> página que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

c. Intercomunitarias: Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En el caso concreto, y atendiendo al asunto específico¹³, es posible detentar que la esencia de la controversia que se analiza reviste características que lo sitúan como un conflicto **extracomunitario**.

Séptimo. Estudio de fondo.

7.1. Agravios.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los agravios de los recurrentes resulta innecesaria, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad;¹⁴ toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.¹⁵

¹³ De acuerdo con el catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, consultable en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/CTAI/Sent/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021%20catologo%20comunidades%20indigenas.pdf>

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

¹⁵ Tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

En ese sentido, esencialmente los promoventes refieren:

1. Que, la autoridad responsable dictó el acto impugnado sin prever una correcta certificación al computar el plazo legal para presentar el recurso de revisión, tomando en consideración el momento exacto cuando los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado, violando con ello el artículo 106 fracción V, inciso a) de la LOMEM, inconformándose qué, ante la ausencia de una debida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que, la autoridad responsable no realizó una interpretación sistemática entre un equilibrio entre la disposición del artículo 328 del Código Electoral y la aplicación del artículo 106 fracción V, inciso a) de LOMEM, al realizar la certificación o cómputo del plazo para presentar su REV, generando así una interpretación restrictiva y lesiva de los derechos político electorales.
2. Se inconforman del acto impugnado, toda vez que, su actuar trajo como consecuencia el desechamiento de su REV, ya que fue totalmente discrecional y violatorio al principio de legalidad, al haber realizado una notificación personal ese mismo día veinticuatro de julio, y pretender imponer la carga probatoria, generando con ello ese mismo día como notificación personal, lo cual viola todos los principios de certeza y legalidad en materia electoral y no así, la fecha en que estos manifestaron haber tenido conocimiento del acto, es decir, el veinticinco de julio.
3. Los actos anticipados de campaña y propaganda electoral, cometidos por la candidata ganadora Liliana Chimal Ramos, solicitando expresamente el voto a los ciudadanos de Tetelcingo, en diversas publicaciones y entrevistas que le fueron realizadas y, como

tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

consecuencia a las bases segunda, octava, décima y décima novena, de la convocatoria.

4. Presuntos actos de manipulación (sic) y coacción del voto en catorce colonias del Poblado de Tetelcingo.
5. Supuesta intervención de una regidora del Ayuntamiento de Cuautla, del Partido Político Morena, así como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Partido, en actos de proselitismo previos a la jornada electoral, violentando el principio de imparcialidad en materia electoral, así como las bases cuarta y décima novena, de la convocatoria.

7.2. Metodología.

En el caso del presente juicio de la ciudadanía, se atenderá a la **suplencia de la queja** deficiente, bajo la precisión de que los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Así mismo y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología será analizado, se valorarán de manera **CONJUNTA**, sin que ello genere perjuicio a dicha parte, ello, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**, intitulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**¹⁶.

¹⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

7.3. Análisis de los agravios del JDC.

Los agravios expresados por la parte actora en el presente medio de impugnación JDC, resultan **fundados**, se explica.

La parte recurrente, se inconforma de la autoridad responsable, ya que a su juicio esta realizó una indebida interpretación al plazo de las setenta y dos horas, para la presentación del recurso de revisión, previsto en el artículo 106 fracción V, inciso a) de la LOMEM, generando así una interpretación restrictiva y lesiva de los derechos político electorales.

Derivado de lo anterior, es de explorado derecho que la LOMEM, en su Capítulo IX, establece la elección y designación de las Autoridades Auxiliares Municipales, por tanto, el fundamento legal aplicable para dilucidar el caso concreto del presente asunto, corresponde al artículo 106 de esa misma Ley, toda vez que señala las reglas de elección y designación de las autoridades Auxiliares Municipales, estableciendo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, misma que estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente; y, en contra de las resoluciones que emita la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, debiendo observar lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de **setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;**
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

En consecuencia, la controversia está relacionada con la renovación de las autoridades de la Delegación Política, reconocida como una autoridad de representación indígena, que tiene a cargo gran relevancia ya que toma la mayoría de las decisiones que impactarán en la comunidad.¹⁷

Es así, que para determinar la interposición oportuna del REV de fecha veintiocho de julio, ante la autoridad responsable, resulta aplicable el criterio emitido en la jurisprudencia **8/2019** de la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

Del criterio antes referido señala que, si bien la Ley de Medios, establece en el artículo 7¹⁸ párrafo I, como regla general, que para impugnar actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, también se dispone en la alusiva jurisprudencia que en el caso de aquellos medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidas por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, **no se tomarán en cuenta sábados ni domingos**.

Luego entonces, si la controversia corresponde a un proceso electivo que se llevó a cabo mediante **usos y costumbres**, en los términos convocados por el Ayuntamiento, resulta evidente que se debe operar la regla especial en cuanto al cómputo del plazo de impugnación y no se debe contabilizar

¹⁷ De conformidad con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, consultable en la página de internet <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/> página que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

¹⁸ "...Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

sábados ni domingos para la presentación del recurso de revisión ante la instancia municipal.

Relatado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica, la promovente en su carácter de candidata debidamente registrada ante la Junta Electoral Municipal, contaba con el término legal de **setenta y dos horas**, contados **a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto impugnado para combatirlo**, en ese sentido, si bien, la parte recurrente en su escrito inicial de demanda manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el **veinticinco de julio**, tal como lo expresó a continuación:

"... **10.-** En fecha **25 de Julio del 2025**, un día después de la entrega de la constancia de mayoría, tuvimos conocimiento que la Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos había reconocido como supuesta ganadora a la **C. Liliana Chimal Ramos** y su planilla..." (sic).

De ahí que, la autoridad responsable debió de considerar como inicio del cómputo del plazo para la presentación del REV a partir del día que manifestó la parte actora que tuvo pleno conocimiento del acto impugnado; es decir, el día **veinticinco de julio**.

Bajo ese orden de ideas, el REV signado por los actores, se presentó ante la Junta Electoral, el día **veintiocho de julio**, entonces, el plazo de setenta y dos horas para impugnar transcurrió a partir del día **viernes veinticinco de julio**, concluyendo dicho plazo el día miércoles **treinta de julio**; por lo que la presentación de dicho recurso, **se presentó en tiempo**, como se ilustra a continuación.

JULIO-2025 ^o				
Fecha de conclusión de la sesión. ^a	Fecha de conocimiento de la parte actora. ^a	Fecha de conclusión del plazo para impugnar ^a	Fecha y hora de interposición del REV ^a	¿El recurso fue presentado en tiempo? ^a
Jueves ¶ 24 de Julio a las 10:36 horas ^a	Viernes ¶ 25 de Julio a las 09:45 horas^a	Miércoles ¶ 30 de julio a las 10:36 horas ^a	Lunes ¶ 28 de julio a las 09:27 horas ^a	SÍ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Conforme a lo advertido en líneas que anteceden, la autoridad responsable, debió de considerar las manifestaciones y motivos por el cual, el día veinticinco de julio, la parte actora tuvo del conocimiento del acto impugnado, no así, el día veinticuatro de julio, como lo sostuvo al rendir su informe a este órgano jurisdiccional; lo anterior, en términos de la jurisprudencia **8/2019**¹⁹, así como de lo previsto en la jurisprudencia **8/2021**²⁰, ambas de la Sala Superior, en la que establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presentó el medio de impugnación, es decir, debió de computar el plazo a partir del día veinticinco de julio, y no como lo estableció la autoridad responsable, en el acto impugnado.

Por otra parte, si la controversia correspondía a un proceso electivo que se llevó a cabo mediante usos y costumbres, atinente a una comunidad con reconocimiento indígena, en los términos convocados por el Ayuntamiento, resulta evidente que debió operar la regla especial en cuanto al cómputo del plazo de impugnación²¹ y **no se debió contabilizar sábados ni domingos para la presentación del recurso de revisión ante la instancia municipal.**

En consecuencia, **el recurso de revisión se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas**, previsto por el artículo 106 de la Ley Municipal; luego entonces, lo conducente es **revocar la resolución dictada por la autoridad responsable, dictada en fecha treinta de julio**, atendiendo a las razones expuestas con anterioridad.

Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión principal de la parte actora, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios planteados en el JDC/73. Por lo que, en cumplimiento a los efectos señalados en la sentencia

¹⁹ De rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

²⁰ De rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

²¹ A la que se refiere la multicitada jurisprudencia **8/2019**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

de fecha seis de noviembre, dictada en los autos del expediente **SCM-JDC-296/2025**, por la Sala Regional, **en plenitud de jurisdicción**²² este órgano jurisdiccional, procede a realizar el estudio de fondo del recurso de revisión presentado en fecha veintiocho de julio, ante la autoridad responsable.

Octavo. Estudio de fondo del REV, en plenitud de jurisdicción.

8.1. Marco Jurídico.

Si bien, la Constitución Local, en su artículo 2-Bis, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, al admitir que fueron la base para su conformación política y territorial; de igual manera, reconoce y garantiza el derecho a su libre determinación, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, al sujetarse al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal; también es cierto que en la misma disposición normativa, se establecen algunos de **sus derechos y obligaciones, dentro de un marco legal**, así como se les garantice el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal, debiendo

²² *Jurisprudencia 14/2014*, de rubro y texto siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en **plenitud de jurisdicción** al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. **Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

proveerse lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones así como medidas de seguridad de sus integrantes, **al tomar en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales.**

De tal precepto se desprende que los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. También cuentan con el **derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, en ese tenor, la Ley Orgánica refiere en su artículo 12 que, para la organización territorial interna de los Municipios, se podrán crear las subdivisiones territoriales adecuadas para la organización de su gobierno interior, fijando su extensión y límites en **Delegaciones** y Ayudantías Municipales.

Así también que, al crearse una delegación en algún Municipio, los centros de población que estén ubicados dentro de la nueva delegación podrán organizarse como Consejos de Participación Social, en el caso de las Ayudantías Municipales ya existentes conservarán su denominación así como los derechos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley.

De igual forma, el artículo 101 refiere que son autoridades auxiliares las y los **delegados**, así como las ayudantías municipales.

Resulta pertinente manifestar de manera análoga lo que el segundo párrafo del artículo 104 del mismo ordenamiento dispone, refiriendo que las ayudantías serán electas por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa; e, indicando que en las **comunidades indígenas** de cada uno de los municipios que conforman al Estado, **se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

organización social.

Es de suma importancia señalar que la Ley Orgánica, en su Capítulo IX, establece la elección y designación de las Autoridades Auxiliares Municipales, estableciendo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, misma que estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente; y, en contra de las resoluciones que emita la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento; así como también establece que este, celebrará la sesión el domingo siguiente a la fecha de los comicios, a su vez, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a las personas electas la correspondiente constancia de mayoría; posteriormente, en la fecha que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

Para tal efecto, es de igual manera menester manifestar que la mencionada Convocatoria dispuso textualmente que en las comunidades indígenas **se procuraría proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de su organización social.**

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial 15/2008 emitido por la Sala Superior, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"²³, en la cual se destaca que las autoridades deben proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas puedan elegir a sus representantes conforme a su sistema de usos y costumbres y normativo interno.

La fracción V del artículo 106 de la LOMEM, establece lo siguiente:

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

*"...Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:*

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

- a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;*
- b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;*
- c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,*
- d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;*

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;***
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;***
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;***
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;***
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y***
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.***

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo..." (sic).

Conforme a lo que establece el artículo anterior, el REV, se interpondrá en contra de las resoluciones de la Junta Electoral ante el Ayuntamiento, debiendo contar con los requisitos establecidos por dicha fracción; luego entonces, si bien, tal recurso debe resolverlo el Ayuntamiento del Municipio de que se trate, cierto es que, como se manifestó en líneas que anteceden este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, lo realizará en plenitud de jurisdicción.

8.2. Agravios.

Los promoventes refieren como agravios en el REV de fecha veintiocho de julio, presentado ante las autoridades responsables, en síntesis, los siguientes:

1. Que existieron violaciones a las bases SEGUNDA, CUARTA, OCTAVA y DÉCIMA NOVENA, establecidas en la convocatoria oficial de fecha cuatro de junio.
2. Que se violentó el artículo 106, fracciones tercera, inciso b, y quinta de la Ley Orgánica, al disponer el término de veinticuatro horas y no setenta y dos horas, en la convocatoria para impugnar los resultados de la elección.
3. La supuesta violación al artículo 106, fracción cuarta de la Ley Municipal, por la falta de un representante formal del IMPEPAC, quien debió de fungir como secretario en la sesión ordinaria.
4. La supuesta violación a la fracción sexta del artículo 106 de la Ley Municipal, por la adelantada calificación de la elección y entrega de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

la constancia de mayoría, toda vez que, la Ley establece que se deberá celebrar el domingo siguiente a la fecha de los comicios, y no previo al domingo.

5. La violación al principio de certeza, en virtud de la supuesta intromisión del Partido Político Morena, en el proceso electoral.
6. La supuesta comisión de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, cometidos por la candidata ganadora Liliana Chimal Ramos, solicitando expresamente el voto a los ciudadanos de Tetelcingo, en diversas publicaciones y entrevistas que le fueron realizadas y, como consecuencia a las bases segunda, octava, décima y décima novena, de la convocatoria.
7. Presuntos actos de manipulación (sic) y coacción del voto en catorce colonias del Poblado de Tetelcingo, cometidos por la candidata Liliana Chimal Ramos.
8. La supuesta violación al artículo 106 de la Ley Orgánica, por cuanto, a la primera fracción, respecto de la participación proselitista ilegal a favor de la C. Liliana Chimal Ramos, y la intervención de una regidora del Ayuntamiento de Cuautla, así como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, todos, pertenecientes al Partido Político Morena, en actos de proselitismo previos a la jornada electoral, violentando el principio de imparcialidad en materia electoral, así como la base cuarta de la convocatoria.

8.3. Metodología.

En el caso del presente medio de impugnación, se atenderá a la **suplencia de la queja** deficiente, bajo la precisión de que los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Así mismo y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología será analizado conforme lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia de fecha seis de noviembre, dictada en autos del expediente **SCM-JDC-296/2025**. Luego entonces, de los agravios expuestos por la parte recurrente, en el Recurso de Revisión presentado en fecha **veintiocho de julio**, ante la autoridad responsable, se valorarán de manera **CONJUNTA POR TEMÁTICAS**, sin que ello genere perjuicio a la parte promovente, ello, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**, intitulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**²⁴.

8.4. Decisión.

8.4.1. Agravios relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral y sus resultados.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por la parte actora en los numerales **2, 3 y 4** enunciados con anterioridad, resultan por una parte **infundados e inoperantes** y por otra **parcialmente fundados pero a la postre inoperantes**, por las consideraciones que a continuación se explican.

- **Desarrollo de la elección.**

A efecto de realizar un adecuado análisis a los agravios esgrimidos por los promoventes, resulta oportuno, realizar un debido contexto sobre la

²⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

elección la elección de Delegado Político Municipal Indígena del Poblado de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos, llevada a cabo el día veinte de julio.

Para lo cual, nos ceñiremos al "**ACTA²⁵ DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA DELEGADA O DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL INDÍGENA DEL POBLADO DE TETELCINGO, PERTENECIENTE AL H. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2028**"; la cual menciona que inició a las **ocho horas con cero minutos del día veinte de julio**, por medio del cual, la Secretaría de la Junta Electoral Municipal, realizó el pase de lista, informando que había quórum legal para sesionar, toda vez que, estuvieron presentes la totalidad de los integrantes de la Junta Electoral Municipal y por consecuencia se procedió a dar lectura a la orden del día, mismo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de los integrantes.

Posteriormente, el Presidente en funciones de la Junta Electoral Municipal, declaró formalmente instalada la sesión permanente de la jornada electoral para la elección de delegada o delegada político municipal indígena del Poblado de Tetelcingo, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, para el periodo constitucional 2025-2028, así como, las treinta y cinco mesas receptoras de votación; acto continuo de ello, a las ocho horas con quince minutos del día veinte de julio, se **declaró un receso indefinido**.

Por consiguiente, a las **diecisiete horas con doce minutos del día veinte de julio**, se declaró formalmente levantado el receso indefinido y por ende la continuación del desarrollo de la sesión, en la que se procedió a detallar los votos obtenidos por cada una de las planillas participantes, así como la hora y el orden de llegada de cada uno de los paquetes electorales de la elección de delegada o delegado Político Municipal indígena del Poblado de Tetelcingo perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos.

²⁵ La cual obra en copia certificada, visible a fojas 0801 a la 0838, del expediente de origen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Una vez realizado lo anterior, la secretaria de la Junta Electoral Municipal, dio por concluida la etapa de recepción de los treinta y cinco paquetes electorales, a las veinte horas con cincuenta minutos del veinte de julio.

Posteriormente, a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del día veinte de julio, la secretaria de la Junta Electoral Municipal, procedió a fijar en las afueras de la segunda planta que ocupa la sala de sesiones de la Junta Electoral Municipal, la sabana de los resultados totales del cómputo electoral; por consiguiente, el Presidente en funciones de la Junta Electoral, declaró un receso a los trabajos de la sesión de la jornada electoral, a las veintidós horas con diez minutos del día veinte de julio, señalando la reanudación de la sesión a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de julio.

Transcurrido el receso, el Presidente en funciones de la Junta Electoral Municipal, declaró la reanudación de la sesión a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de julio; sin embargo, se hizo constar que se realizó un pase de lista, en el cual se informó que no existía quórum legal para continuar con la sesión, por lo que se decretó un receso de una hora, a fin de que estuvieran todos los integrantes de la junta, señalando a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de julio, para dar continuidad a la sesión.

Siendo así, que a las trece horas con cero minutos del día veintiuno de julio, se reanudó la sesión, por lo que se procedió al cómputo de los paquetes marcados con el numeral 1 al 35; sin embargo, a las trece horas con treinta minutos de ese mismo día veintiuno de julio, la C. Karina Ascencio Molina, candidata de la planilla roja, presentó un ocurso, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento; por medio del cual, solicitó el recuento total de los paquetes electorales, petición que se acordó favorable y fue así que se inició con el recuento de los paquetes, por lo que, a la una hora (sic) con cincuenta y un minutos del día veintidós de julio, se dio por concluido la etapa de escrutinio y cómputo; por lo que se decretó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

un receso, reanudando los trabajos de la sesión a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio.

Pasado el tiempo, el Presidente en funciones de la Junta Electoral Municipal, reanudó la sesión a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio, declarando que la planilla verde obtuvo la mayoría de los votos, resultando ganadora la ciudadana Liliana Chimal Ramos, como propietaria y Marisol Flores Bollera como suplente; por tanto, se declaró la validez y calificación de la elección de delegada o delegado político municipal indígena del Poblado de Tetelcingo perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, para el Periodo Constitucional 2025-2028.

Acto seguido, a las diez horas con treinta y seis minutos del día veinticuatro de julio, se procedió a entregar la constancia de mayoría a las ciudadanas Liliana Chimal Ramos, como propietaria y Marisol Flores Bollera, como suplente; y, por consiguiente, se procedió a tomar protesta de ley a la C. Liliana Chimal Ramos, como Delegada Política Electa.

Por último, se dieron por terminados los trabajos de sesión ordinaria, por lo que a las diez horas con treinta y ocho minutos del día veinticuatro de julio, declaró formalmente clausurada la sesión permanente.

Como se advierte de líneas que anteceden los promoventes, principalmente, ciñen sus agravios bajo las violaciones directas al artículo 106 de la Ley Orgánica, para mayor referencia y análisis, se procede a citar dicho precepto legal que dice:

"...Artículo 106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

de la elección, en la que se establecerá:

- a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;
- b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;**
- c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,
- d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;**
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo..." (sic).

Sentado lo anterior, se procede al estudio particular de los agravios; en ese sentido, por cuanto al **agravio** señalado bajo el numeral **2**, con relación a las restricciones ilegales de la convocatoria respecto del término para la impugnación en contra de los resultados electorales, al advertir el término de veinticuatro horas y no setenta y dos horas, para impugnar los resultados electorales, dicho agravio resulta **inoperante**.

La actora se duele, de que en la Convocatoria, se estableció el término de veinticuatro horas, para interponer el REV en contra de los resultados de la elección, siendo que, contrario a ello, la Ley Municipal, prevé un término



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

mayor, es decir de setenta y dos horas, para su impugnación; lo cual considera le causó un perjuicio a sus derechos.

Este Tribunal electoral, considera que, contrario a lo que señala la parte actora, si bien la convocatoria prevé un término menor al previsto por la norma municipal, cierto es que, conforme los argumentos previos que se analizaron en la presente sentencia (agravios del JDC), dicha circunstancia ya no le repara perjuicio, en virtud de que se tuvo por interpuesto en tiempo, su medio de impugnación; tan es así, que con ello, alcanzó su pretensión al revocarse la resolución de la autoridad responsable, después de ser analizada por este órgano jurisdiccional. De ahí la **inoperancia** del agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el cuatro de junio, se emitió la convocatoria para renovar a las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo, para el periodo de 2025-2028, y que la misma fue publicada en el periódico "La Unión de Morelos"²⁶, el día ocho de junio.

De ahí que, aunado a lo anterior, se considere incluso que si la actora, consideraba que la convocatoria era contraria a lo previsto en la Ley Municipal y le causaba un perjuicio, cierto es que, debió impugnar la misma a partir de que tuvo conocimiento de sus efectos. Luego entonces, sí la convocatoria fue publicada el día ocho de junio, a partir de esa fecha o de su conocimiento, la parte actora, contaba con el plazo legal suficiente para interponer algún medio impugnativo que considerara oportuno, en contra de las disposiciones expresas de la convocatoria. Lo cual no aconteció.

Ahora bien, resulta de explorado derecho que el artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica²⁷, señala que en contra de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral, podrá interponerse el REV ante el

²⁶ Visible en foja 0442, del expediente fuente.

²⁷ Publicada en el periódico oficial 4272 "Tierra y Libertad", de fecha catorce agosto del año dos mil tres.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Ayuntamiento, mismo que deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado; es por ello que, **resulta inoperante** dicho agravio.

Lo anterior, se considera así, toda vez que de acuerdo al término legal para impugnar alguna actuación o resolución de la Junta Electoral, ya fue analizada por este órgano jurisdiccional, así como por la Sala Regional en la sentencia de fecha seis de noviembre, dictada en autos del expediente SCM-JDC-296/2025; estableciendo así, que el término legal es de setenta y dos horas, **a partir del momento en que se tenga conocimiento** del acto impugnado para interponer el REV. De ahí la **inoperancia** del mismo.

Por cuanto al agravio marcado con el numeral **3**, referente a que la parte actora, se duele del incumplimiento de lo estipulado por la fracción cuarta del artículo 106 de la Ley Orgánica, al señalar que el representante por parte del IMPEPAC, no estuvo presente en la sesión ordinaria, quien debía fungir como Secretario, tal como lo establece la Ley Municipal. Dicho agravio resulta **infundado**.

El artículo 106 de la Ley Municipal, establece las reglas de las elecciones de los ayudantes municipales, de las cuales refiere en el romano IV, que la **preparación, desarrollo y vigilancia** del proceso electoral estará a cargo de una **Junta Electoral Municipal** permanente.

En ese sentido, de un análisis sistemático y funcional del artículo 106, fracción IV de la Ley Municipal, la integración de la Junta Electoral Municipal, está compuesta por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; **un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario** y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría.

De ahí, que se advierta que, conforme dicha porción normativa, el representante del IMPEPAC, deberá estar presente durante la preparación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

y desarrollo de la elección, concluyendo su intervención al término de los cómputos, lo cual, contrario a lo que manifiesta la parte actora, de autos se desprende que la representante de dicho Instituto Electoral, **sí estuvo presente** durante la sesión correspondiente tal y como se aprecia a continuación:

080021
080021

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL Y
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA DELEGADA O DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL
INDÍGENA DEL POBLADO DE TETELCINGO, PERTENECIENTE AL H. H. MUNICIPIO
DE CUAUTLA, MORELOS. PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2028.

EN EL H. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, SIENDO LAS OCHO (8) HORAS
CON CERCO (07) MINUTOS DEL DÍA VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES QUE OCUPA LA JUNTA
ELECTORAL MUNICIPAL, CONSTITUIDA PARA RECIBIR LA ELECCIÓN DE
DELEGADA O DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL INDÍGENA DEL POBLADO DE
TETELCINGO, PERTENECIENTE AL H. H. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS,
UBICADA EN CALLE 5 DE MAYO, ESQUINA CON INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO,
DEL POBLADO DE TETELCINGO, PERTENECIENTE AL H. H. MUNICIPIO DE
CUAUTLA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 67757, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS QUE A
CONTINUACIÓN SE MENCIONAN EN CARÁCTER DE EL DR. HORACIO ZAVALA
MALACARA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
MUNICIPAL, FACULTAD DE FUNCIONES DELICADA POR MANDATO OTORGADO
POR EL LIC. JESÚS GORDIA DAMIÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL; LA LIC. CINDY
MARIEL GONZÁLEZ MORA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA Y
REPRESENTANTE DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA (IMPEPAC) Y LA LIC. KARÉN GIOVANNA LEZAMA BARRERA,
REGIDORA REPRESENTANTE DE LA PRIMERA MINORÍA; ASÍ COMO LOS SIGUIENTES
PRESIDENTES DE PLANILLA:

PLANILLA VERDE: ALBERTO BELTRÁN SECUNDO,
PLANILLA ROJA: RIGOBERTO BALÓN TENANGO,
PLANILLA CAFÉ: FIDEL BECERRO GARCÍA,
PLANILLA NARANJA: JOSÉ LUIS ANZURES MORALES,
PLANILLA BLANCA: FERNÁN BARRERA BALÓN.

— EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA JUNTA
ELECTORAL MUNICIPAL MANIFIESTA: SEÑORES MIAS, AGRADEZCO LA PRESENCIA
DE LOS PRESIDENTES DE LAS PLANILLAS, AL DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL
INDÍGENA DEL POBLADO DE TETELCINGO, DEL H. H. MUNICIPIO DE CUAUTLA,
MORELOS, Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE NOS ACOMPAÑAN.

— ACTO SEGUIDO, LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PROCEDERÁ A RESONAR
DE MANERA PERMANENTE, POR LO QUE, SOLICITO A LA SECRETARÍA VERIFIQUE
LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

— LA SECRETARÍA DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL EXPRESA: SEÑOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA, SE HA REALIZADO EL PASE DE LISTA, POR LO QUE, ME
PERMITE INFORMAR QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR. AL ESTAR
PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ELECTORAL
MUNICIPAL.

080021
080058

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS.

LIC. CINDY MARIEL GONZÁLEZ
MORA,
REPRESENTANTE DEL INSTITUTO
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA (IMPEPAC) Y
SECRETARÍA EN FUNCIONES.

LIC. KARÉN GIOVANNA LEZAMA
BARRERA,
REGIDORA REPRESENTANTE DE LA
PRIMERA MINORÍA.

PLANILLA VERDE: ALBERTO BELTRÁN SECUNDO,
PLANILLA ROJA: RIGOBERTO BALÓN TENANGO,
PLANILLA CAFÉ: FIDEL BECERRO GARCÍA,
PLANILLA NARANJA: JOSÉ LUIS ANZURES MORALES,
PLANILLA BLANCA: FERNÁN BARRERA BALÓN.

Constatándose entonces que, la Representante del IMPEPAC, estuvo presente al inicio y final del **“ACTA²⁸ DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA DELEGADA O DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL INDÍGENA DEL POBLADO DE TETELCINGO, PERTENECIENTE AL H. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2028”**, pues de las imágenes insertadas se aprecia, por cuanto a la primera²⁹, que se hizo constar que se encontraba presente y por cuanto a la segunda³⁰ que, signó el acta respectiva, concluyéndose

²⁸ La cual obra en copia certificada, visible a fojas 0801 a la 0838 del expediente.

²⁹ Visible a foja 0801 del expediente.

³⁰ Visible a foja 0838 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

así su intervención como miembro de la Junta Electoral Municipal en la elección de marras.

Lo anterior, se refuerza con lo informado mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/711/2025**, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, la Lic. Cindy Mariel González Bonfil, fue la representante del IMPEPAC, quién realizó las funciones de secretaria, misma que fue designada mediante el acuerdo identificado con el numeral **IMPEPAC/CEE/081/2025**³¹, aprobado con fecha trece de marzo, por medio del cual, en dicho acuerdo se propuso la designación del personal del IMPEPAC, quienes fungirían como las y los Secretarios ante las Juntas Municipales electorales, el día de la jornada de la elección de los municipios del Estado de Morelos; por tanto, en dicho acuerdo **consta la designación** de la Licenciada Cindy Mariel González Bonfil, para fungir como representante del IMPEPAC en el municipio de Cuautla, Morelos.

Con relación a lo anterior y para efectos de acreditar que la Licenciada Cindy Mariel González Bonfil, estuvo presente en las etapas de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección; la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, exhibió ante este órgano jurisdiccional, **copia certificada**³² de las siguientes constancias:

- A) Oficio SM-427³³ de fecha 08 de mayo, signado por el Mayor y Lic. Víctor Samuel Márquez Vázquez, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- B) Acta de Instalación de la Junta Electoral Municipal de Cuautla, Morelos, de la elección para la Delegación Municipal Indígena del

³¹ Visto en foja 0783 a la 0799 del expediente.

³² Documentales a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del párrafo segundo del artículo 364 del Código Electoral.

³³ Visto en foja 0851 del expediente fuente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Poblado de Tetelcingo, Morelos, para el periodo constitucional 2025 - 2028, de fecha nueve de junio.³⁴

C) Oficio SM-515³⁵ de fecha diecinueve de Junio, signado por el Licenciado José Alfredo H. Escalona Arias, en su calidad de Secretario Municipal de Cuautla, Morelos, mediante el cual, invita a la Lic. Cindy Mariel González Bonfil, para asistir el día veinte de junio, a una reunión de trabajo con los integrantes de las cinco planillas que participaron en la elección de la delegación política Municipal Indígena del Poblado de Tetelcingo Morelos, perteneciente al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo constitucional 2025 -2028.

D) Minuta de trabajo de la Junta Electoral Municipal de Cuautla, Morelos, que se llevó a cabo el día veinte de junio.³⁶

E) Oficio SM-576³⁷ de fecha dieciocho de julio, signado por el M. A. Horacio Zavaleta Malacara, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual, solicita al IMPEPAC la presencia de la Lic. Cindy Mariel González Bonfil, para llevar a cabo la instalación de la sesión permanente de la Jornada Electoral.

F) Oficio S;-592, de fecha veinticuatro de junio, signado por el M. A. Horacio Zavaleta Malacara, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual solicita al IMPEPAC la presencia de la Lic. Cindy Mariel González Bonfil, para que asista a la entrega de la constancia de la planilla ganadora.³⁸

G) Acta de sesión permanente de la Jornada Electoral y CÓmputo de la Elección para la elección de la Delegación Política Municipal

³⁴ Visto en foja 0849 a la 0850 del expediente fuente.

³⁵ Visto en foja 0848 del expediente fuente.

³⁶ Visto en foja 0840 a la 0847 del expediente fuente.

³⁷ Visto en foja 0839 del expediente fuente.

³⁸ Visto en foja 0800 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Indígena del Poblado de Tetelcingo Morelos, perteneciente al Municipio de Cuautla, para el periodo constitucional 2025-2028³⁹.

De lo anterior, queda **debidamente acreditado** que la Lic. Cindy Mariel González Bonfil, fue la representante del IMPEPAC, quién realizó las funciones de secretaria, misma que fue designada mediante el acuerdo identificado con el numeral IMPEPAC/CEE/081/2025 y **estuvo presente en las etapas de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de autoridades auxiliares**; tal y como se desprende del acta de sesión permanente de la Jornada Electoral y Cómputo de la Elección para la elección de la Delegación Política Municipal Indígena del Poblado de Tetelcingo Morelos, perteneciente al Municipio de Cuautla, para el periodo constitucional 2025-2028; por tanto, el agravio que realiza la parte actora, resulta **infundado**.

Ahora bien, por cuanto al agravio referido en el numeral **4**, consistente en la violación señalada en la fracción sexta del artículo 106, de la Ley Municipal, toda vez que, la autoridad responsable adelantó la calificación de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la candidata ganadora, dicho agravio resulta **parcialmente fundado, pero a la postre inoperante**.

Para este órgano jurisdiccional, si bien le asiste parcialmente la razón a la parte actora, toda vez que, la autoridad responsable no observó lo estipulado por la Ley Orgánica, en su artículo 106 fracción IV, que prevé que el "*...Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría...*"; circunstancia que no ocurrió en la especie, ya que, de las constancias que obran en autos, se desprende que del "**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA DELEGADA O DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL INDÍGENA DEL POBLADO DE TETELcingo, PERTENECIENTE AL H. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. PARA**

³⁹ Visto en foja 0801 a la 0838 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2028", dicha sesión inició el día veinte de julio y concluyó el veinticuatro de ese mismo mes, es decir, dos días previos a lo previsto en la Ley Municipal; por lo que, la sesión ordinaria se desarrolló de manera continua **del veinte al veintidós de julio**, decretando en cada etapa un receso, también resulta cierto, que a la una con cincuenta y un minutos del día veintidós de julio, se dio por concluido la etapa de escrutinio y cómputo; que, posteriormente, se decretó un receso, con el propósito de continuar la sesión a las diez horas con treinta minutos del día **jueves veinticuatro de julio**; sin embargo, también es cierto, que el desarrollo de la sesión fue de **manera permanente**, lo cual no implica una prohibición expresa para la Junta Electoral, pues su inicio se dio en el marco de la jornada electoral, declarando la apertura de la sesión y posteriormente la continuidad y el cierre de la misma, considerando que esto, no implicó una violación que sea determinante en los resultados de la elección.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que si bien la Ley Municipal prevé determinados actos a seguir en la elección de autoridades auxiliares, también es cierto, que la Delegación Política Municipal Indígena de Tetelcingo, se trata de una comunidad que por su naturaleza, posee autonomía en su organización, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que previamente se han citado, por tanto, el cumplimiento de una norma, está supeditado a su libre determinación y autonomía, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización.

Así también, debemos observar que inclusive, la convocatoria para la elección que nos ocupa, no prevé alguna disposición contraria que indicara una prohibición para realizar la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, de manera anticipada.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda del REV, no se desprende que la actora, señale concretamente, qué derecho político electoral se vio vulnerado con la actuación de la responsable, toda vez que, únicamente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

señala una violación a la norma electoral, sin confrontar plenamente la determinación de la responsable. De ahí la **inoperancia** del agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Ley Orgánica refiere en su artículo 12⁴⁰ que, para la organización territorial interna de los Municipios, se podrán crear las subdivisiones territoriales adecuadas para la organización de su gobierno interior, fijando su extensión y límites en **Delegaciones** y Ayudantías Municipales. De igual forma, el artículo 101⁴¹ refiere que son autoridades auxiliares las y los **delegados**, así como las ayudantías municipales.

De ahí que, a consideración de este órgano comicial, el agravio que nos ocupa deviene **inoperante**, puesto que, como fue referido, el poblado de Tetelcingo, perteneciente al Municipio de Cuautla, cuenta con un sistema normativo indígena vigente, fundado en usos y costumbres comunitarios arraigados en la tradición nahua y adoptados a su organización social y política propia, por tanto, se configura un modelo híbrido, en el que coexisten la regulación estatal prevista para autoridades auxiliares municipales y la vigencia de un sistema normativo indígena localmente reconocido.

De ahí que, los valores y principios que tratándose de la materia electoral expresamente se contemplan en la Constitución Federal como rectores de los procesos comiciales para elegir a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, resultan igualmente aplicables en los casos, en que a través del voto ciudadano se elige a autoridades u órganos auxiliares municipales, en atención a que la finalidad perseguida por los principios electorales consagrados en la

⁴⁰ "...**Artículo 12.-** Para su organización territorial interna los Municipios podrán crear las subdivisiones territoriales adecuadas para la organización de su gobierno interior, fijando su extensión y límites en Delegaciones y Ayudantías Municipales.

Al crearse una delegación en algún Municipio, los centros de población que estén ubicados dentro de la nueva delegación podrán organizarse como Consejos de Participación Social, en el caso de las Ayudantías Municipales ya existentes conservarán su denominación así como los derechos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley..." (sic).

⁴¹ **Artículo 101.-** Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Constitución Federal, que es la de posibilitar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas y el respeto de los derechos políticos – electorales a efecto de que la población accedan a cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.

Así mismo, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, refiere que votar en las elecciones populares constituye un derecho y un deber, el cual, se ejerce con la finalidad de que la ciudadanía determine quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

El artículo 39, de la Constitución Federal, prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Por otra parte, el artículo 40, de la Constitución Federal, dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

En consecuencia, la organización de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, tal es el caso de las personas titulares de las delegaciones, tiene una lógica distinta a las elecciones a otros cargos públicos, por ejemplo, las de integrantes de los Ayuntamientos, las Diputaciones y la Gubernatura del Estado, en virtud de que, en la primera, son los propios ayuntamientos quienes, en el ejercicio de su autonomía y su correspondiente facultad normativa, fijan los métodos y las reglas de operación para el desarrollo de sus comicios, pero sin contar con una especialización en la organización de elecciones populares, ni con un marco normativo legal, suficiente, desarrollado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Exceptuase de lo anterior, lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 194² del Código Electoral, que prevé que, en lo municipios Indígenas, los procesos electorales, serán en las fechas que establezcan sus propios sistemas normativos indígenas y serán reconocidos por el estado; circunstancia que resulta aplicable al caso concreto, al tratarse de la elección de una comunidad reconocida como indígena.

A mayor abundamiento, si bien, con la interposición del REV, se busca anular la elección en su totalidad por las razones que expone, también resulta cierto que, atendiendo al orden jurídico y los actos de las autoridades, como son los atinentes a la organización de procesos electivos que se celebran mediante el voto ciudadano, requieren contener y respetar los principios constitucionales garantes del pacto social entre los ciudadanos y el Estado, en tanto inciden en la determinación de las libertades individuales y colectivas, en el regulamiento de la participación social, en la decisiones sobre, las personas en las que recaerá la representación de los ciudadanos y el ejercicio del poder público conforme a la forma de gobierno que decidieron darse en la Ley Suprema y en los límites de actuación de los entes de gobierno.

Luego entonces, y como se desprende en el **“ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA DELEGADA O DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL INDÍGENA DEL POBLADO DE TETELCINGO, PERTENECIENTE AL H. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2028”**; a las trece horas con cero minutos del día veintiuno de julio, se reanudó la sesión, por lo que se procedió al cómputo de los paquetes marcados con el numeral 1 al 35; sin embargo, a

⁴² Artículo 19. Las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, se celebrarán cada seis años, la de los Diputados del Congreso del Estado y la de los ayuntamientos cada tres años. Las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes, se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales.

En los municipios Indígenas, los procesos electorales serán en las fechas que establezcan sus propios sistemas normativos indígenas, y serán reconocidos por el Estado, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

las trece horas con treinta minutos de ese mismo día veintiuno de julio, la C. Karina Ascencio Molina, candidata de la planilla roja, presentó un ocurso, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla; por medio del cual, **solicitó el recuento total de los paquetes electorales**, petición que se acordó favorable y fue así que se inició con el recuento de los paquetes, por lo que, a las una horas (sic) con cincuenta y un minutos del día veintidós de julio, se dio por concluido la etapa de escrutinio y cómputo, recuento total y captura y lectura de resultados⁴³. De ahí que, **no se considere determinante para el resultado de la votación**, el supuesto señalado por la promovente.

De lo anterior, se consolida el ejercicio democrático de participación y la voluntad de la Comunidad de Tetelcingo, al elegir su Delegada Política Municipal Indígena, dado que se realizó el conteo **en dos ocasiones** de los treinta cinco paquetes concernientes a la elección; arrojando la confirmación de la mayoría de los votos a favor de la Planilla Verde, resultando ganadora la Ciudadana Liliana Chimal Ramos como propietaria y Marisol Flores Bollera como suplente; de ahí que, **deviene inoperante el agravio** que señala la parte promovente, puesto que fue la propia voluntad del Poblado de Tetelcingo, perteneciente al Municipio de Cuautla, por tratarse de una comunidad indígena, basado en usos y costumbres, en la cual, se debe de respetar la voluntad del pueblo a la elección de su autoridad, conforme al procedimiento establecido.

De este modo, suponiendo sin conceder que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, no podría afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, se considerara suficiente para declarar la nulidad de la elección, con ello,

⁴³ Tal y como se desprende de la foja 0835 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

se estaría **afectando el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a expresar su voluntad electoral**; a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**⁴⁴.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, debemos observar que el recuento que se llevó a cabo en presencia de los representantes de las Planillas participantes y supervisada por personal acreditado con el objeto de evitar cualquier situación contraria al debido proceso, fue a petición de la parte actora, por lo cual se concluye que, para que existiera una situación determinante y que de manera evidente se dejara en un estado de indefensión a la recurrente y que existiera una situación que no le causara certeza jurídica, de manera extraordinaria, se procedió al recuento solicitado, con el único fin de proteger sus derechos político electorales, por lo cual, al no existir alguna otra causal que se considere violatoria de los principios electorales aplicables al caso concreto, lo conducente es **confirmar** los resultados de la elección de Delegado Político Municipal Indígena de la Comunidad de Tetelcingo, Morelos, con la finalidad de proteger el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁴⁵. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de

⁴⁴ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>

⁴⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

5.4 Supuestos actos anticipados de campaña y propaganda electoral, así como violaciones al principio de imparcialidad y a la normativa electoral.

Ahora bien, y con lo relación a los agravios señalados bajo los ordinales **1, 5, 6, 7 y 8**, en la cual, los promoventes refieren que hubo violaciones a las bases **segunda, cuarta, octava y décima novena**, establecidas en la convocatoria oficial de fecha cuatro de junio; entre otras cosas, por la posibles actos anticipados de campaña por parte de los candidatos de la planilla verde y la participación proselitista a favor de Liliana Chimal Ramos, por parte de los actores políticos de Morena; violando con ello, el principio de certeza por la intromisión de dicho partido político.

En ese sentido, dichas bases a continuación se transcriben:

"...

SEGUNDA.- LA ELECCIÓN PREVISTA EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SE LLEVARÁ A CABO DEMOCRÁTICAMENTE MEDIANTE LA EMISIÓN DEL VOTO LIBRE, DIRECTO Y SECRETO DE TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LAS SIGUIENTES COLONIAS:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

AÑO DE JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, POLVORÍN, 18 DE SEPTIEMBRE, LAS CRUCES, LÁZARO CÁRDENAS, POSTAL REVOLUCIÓN, SANTA BÁRBARA, TIERRA LARGA, VICENTE GUERRERO, 19 DE FEBRERO, 12 DE DICIEMBRE, 02 DE MAYO Y POBLADO DE TETELCINGO; CALIDAD QUE DEBERÁN ACREDITAR CON LA RESPECTIVA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE.

CUARTA.- PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER VOTADAS, PODRÁN PARTICIPAR LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, DE ACORDE A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL DE TETELCINGO Y EN ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS RECONOCIDAS EN LA DELEGACIÓN.

EL DERECHO DE REGISTRAR LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN, CORRESPONDE A LAS PLANILLAS O COALICIONES DE PLANILLAS, RECONOCIDAS EN LA DELEGACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL DE TETELCINGO CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES.

LAS PLANILLAS SE INTEGRARÁN POR UNA CANDIDATA O CANDIDATO A SECRETARIA O SECRETARIO Y UNA CANDIDATA O CANDIDATO A TESORERA O TESORERO, CON SU RESPECTIVA O RESPECTIVO SUPLENTE.

CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL DE TETELCINGO, SE ACORDÓ IMPLEMENTAR UNA ACCIÓN AFIRMATIVA CONSISTENTE EN QUE LAS PLANILLAS QUE REGISTREN CANDIDATOS PROPIETARIOS HOMBRES A LA DELEGACIÓN, A LA SECRETARÍA O A LA TESORERÍA, DEBERÁN LLEVAR SUPLENCIAS DE MUJERES, CONSIDERANDO TAMBIÉN LA PARIDAD VERTICAL; POR EL CONTRARIO, LAS PLANILLAS QUE POSTULE MUJERES A LOS CARGOS PROPIETARIOS DE DELEGACIÓN, A LA SECRETARÍA O LA TESORERÍA, DEBERÁN LLEVAR NECESARIAMENTE SUPLENCIAS DE MUJERES:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DELEGACIÓN	MUJER	MUJER
SECRETARÍA	HOMBRE	MUJER
TESORERÍA	MUJER	MUJER

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DELEGACIÓN	HOMBRE	MUJER
SECRETARÍA	MUJER	MUJER
TESORERÍA	HOMBRE	MUJER

OCTAVA.- EL PROSELITISMO ELECTORAL PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA. YA SEA PRENSA, RADIO, IMPRESA O PERIFONEO PÚBLICO, TENIENDO COMO BASE FUNDAMENTAL EL RESPETO A LAS INSTITUCIONES Y A LAS PERSONAS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL. EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, ADEMÁS SE SEGUIRÁ LAS SIGUIENTES REGLAS:



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

- * LA PROPAGANDA ELECTORAL NO SE PODRÁ COLOCAR A MENOS DE 50 METROS DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 20 DE JULIO DEL 2025
- * SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO DE LA BARDA QUE SE PRETENDA PINTAR CUANDO SE TRATE DE UN PARTICULAR
- * LA BARDA DEL FORO DE TETELcingo NO SE PODRÁ UTILIZAR PARA COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL.

DÉCIMA NOVENA.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO REALIZAR LABOR DE PROSELITISMO EN CUALQUIER FORMA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. [...]

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, al tratarse, entre otras cosas, de posibles actos anticipados de campaña, proselitismo y propaganda electoral, lo conducente, conforme lo establecido en los artículos 1º, 41 y 134 de la Constitución Federal; 30, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE; 66, numeral XVIII, del Código Electoral, los cuales son susceptibles de considerarse parte de un Procedimiento Especial Sancionador, del cual conforme al artículo 381 y demás dispositivos aplicables, del Código Electoral, corresponde a la autoridad administrativa electoral, la sustanciación de dicho procedimiento, es decir, los actos de investigación afines a los hechos denunciados, y con posterioridad, de ser el caso, este Tribunal resuelva lo conducente.

En ese sentido, se estima que, lo procedente es **dar vista**⁴⁶ al **IMPEPAC**, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, considere lo que en derecho corresponda respecto de los hechos narrados por la parte actora y que, pudieran constituir las posibles infracciones que señala a la normativa electoral; **ordenando** al IMPEPAC, informar a la brevedad posible a este órgano jurisdiccional, las acciones llevadas a cabo.

Para lo cual, se **ordena** remitir **copia certificada** del presente expediente de JDC, promovido por la actora ante este órgano jurisdiccional, ello, para los efectos legales conducentes.

⁴⁶ Mismo criterio adoptado en el expediente TEEM/JDC/75/2025-SG, analizado y confirmado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-0331/2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Lo anterior se determina así, partiendo de la premisa adoptada por la Sala Superior, la cual, ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables, así como su derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales. Estos criterios tienen como núcleo esencial establecer que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que es parte integrante del derecho a una tutela judicial efectiva, conforme lo establecen los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, pues, en todo procedimiento seguido en forma de juicio debe primar el pleno acceso a la justicia de la ciudadanía.

De ese modo, cabe precisar, que, por derecho a una tutela judicial efectiva puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y defenderse de ellas ante una autoridad judicial o administrativa, a través de un juicio o procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia o resolución y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

Así, el derecho a una tutela judicial efectiva, si bien, impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se vería afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, cierto es que, cuando se advierta una causal que por su naturaleza impida fundada y motivadamente conocer del juicio y/o procedimiento en la sede jurisdiccional en la que se plantea, debe permear



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

la razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad del juzgador⁴⁷ para que, con base en la lógica-jurídica, se determine lo que se considere adecuado al caso en concreto, sin que ello implique, el desechamiento tajante del medio de impugnación que se promueva ante una sede jurisdiccional que se declare, como en el presente asunto, incompetente.

En esa intelección, la autoridad que conozca del asunto, debe privilegiar el derecho al acceso a la justicia de la parte promovente en atención a su intención y con base en los hechos que exponga, de ahí que, este órgano jurisdiccional estime pertinente ordenar la vista enunciada a la autoridad señalada, al aducir los promoventes de los posibles actos anticipados de campaña y proselitismo electoral, para que, estas con el ámbito de sus facultades y atribuciones, consideren lo que corresponda por cuanto a lo que plantea en sus hechos la parte actora.

Decisión que, se apoya de manera orientativa además en los razonamientos que ha vertido la Sala Superior en diversos criterios, a saber:

04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN

⁴⁷ El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia es regulado en el derecho convencional, en cuyos artículos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

DEL ACTOR." y texto: *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y texto: *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."*

9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"** y texto: *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

1/2016, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**" y texto: *De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.*

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

Resuelve

Primero. Es **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora en el Juicio Ciudadano, y en consecuencia se **revoca** la resolución dictada por la autoridad responsable, en fecha treinta de julio, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. En **plenitud de jurisdicción**, se declaran por una parte **infundados e inoperantes** y por otra **parcialmente fundados pero a la postre inoperantes**, los agravios expuestos por la parte actora en el Recurso de Revisión de fecha veintiocho de julio.

Tercero. En consecuencia, se **confirman** los resultados de la elección de Delegado Político Municipal Indígena del Poblado de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de la constancia respectiva, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se **ordena** dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/73/2025-2.

Quinto. Infórmese a la Sala Regional, de la presente determinación, para los efectos conducentes.

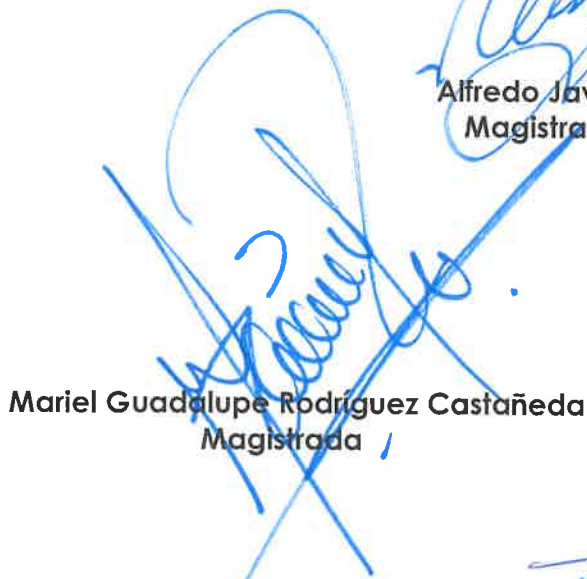
Notifíquese como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da Fe**.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias.
Secretario General